

REGLAMENTACION DEL CODIGO FISCAL

Artículo 1º.- Las disposiciones del Libro Primero del Código Fiscal se aplican a todos los impuestos y tasas que sean de competencia de la Dirección General de Rentas, cualquiera sea la Ley que los establezca y la denominación que se les atribuya.

Delegación de facultades.

Artículo 2º.- El Director General de Rentas o en su caso el Subdirector General no podrán delegar las facultades de:

- 1º- remitir multas en los supuestos del último párrafo del artículo 53 del Código Fiscal;
- 2º- resolver los recursos de reconsideración a que se refiera el artículo 76 del Código Fiscal;
- 3º- resolver la procedencia del recurso de apelación establecido por el artículo 83 y 84 del Código Fiscal y del de nulidad establecido en el artículo 91;
- 4º- resolver las demandas de repetición tratadas por los artículos 94 y siguientes del Código Fiscal;
- 5º- resolver las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias.

Artículo 3º.- Los funcionarios que ejerzan facultades delegadas por la Dirección General no podrán a su vez, delegarlas en otros.

Sin perjuicio de la delegación que efectuara, la Dirección General podrá avocarse al conocimiento y decisión de las cuestiones planteadas.-

Artículo 4º.- Para ejercer la facultad a que se refiere el primer párrafo del artículo 12 del Código Fiscal, la Dirección General requerirá a la Fiscalía de Estado su intervención a los efectos de que se solicite judicialmente la medida cautelar, la que podrá ser ampliada en cualquier momento.-

Consultas.

Artículo 5º.- La presentación de consultas no suspende el transcurso de los plazos ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes.

Representaciones.

Artículo 6º.- Cuando se actúe invocando alguna representación, excluidas las representaciones legales, se deberá justificar debidamente la personería.

Domicilio.

Artículo 7º.- En cada presentación que se efectúe ante la Dirección, deberá consignarse el domicilio fiscal o el especial que se constituya. El domicilio consignado se reputará subsistente a todos los efectos legales de esa presentación, mientras no se haya cambiado expresamente.

En cuanto al domicilio fiscal de las personas jurídicas se entiende por "asiento principal de sus actividades" aquél que reúna los siguientes elementos:

- 1- una instalación, que exige objetos corporales fijados en un lugar determinado;
- 2- que forme parte de la empresa;
- 3- con carácter permanente, esto es, que sea utilizada en forma duradera en el cuadro general de la actividad;
- 4- que tenga relación con el objeto de la empresa;

Se consideran como tales las siguientes: sucursales, oficinas, fábricas, talleres, explotaciones o recursos naturales, agropecuarios, mineros o de otro tipo; edificio obra o depósito; cualquier otro de similares características.-

Certificados.

Artículo 8º.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del Código Fiscal las oficinas públicas competentes exigirán que se acredite la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación extendida por la Dirección General de Rentas.

A tal efecto se considerarán exigibles:

- 1)- Tratándose de Impuesto Inmobiliario y a los Vehículos: hasta las cuotas del año en curso cuyos vencimientos generales operen durante el mes calendario inmediato siguiente al del otorgamiento del acto.
- 2)- Cuando se refiera al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos: hasta el último anticipo devengado con anterioridad al acto.

Artículo 9º.- Para el caso de operaciones sobre inmuebles la obligación referida en el

artículo anterior, existirá respecto de los actos que impliquen transmisión de dominio y constitución, modificación, transferencia o extinción de derechos reales sobre los mismos y respecto del Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional.

Idéntico tratamiento se adoptará respecto de las actuaciones judiciales tomando como referencia la fecha del auto que ordena la inscripción, siempre que ésta se produzca dentro de los sesenta (60) días, caso contrario se computará la fecha de inscripción. Las certificaciones respectivas deberán presentarse únicamente ante las oficinas públicas en el momento de cumplir aquel trámite.

Artículo 10.- Al sólo efecto de la inscripción en los registros respectivos de actos de transferencias de fondos de comercio, la Dirección podrá expedirse respecto del cumplimiento formal de las obligaciones fiscales del responsable, dejando expresa constancia de tal circunstancia y de la reserva del derecho del Fisco de verificar la exactitud de las declaraciones juradas presentadas.

Tal temperamento será de aplicación en todos los casos que la Dirección se deba expedir respecto de los Impuestos Sobre los Ingresos Brutos y de Sellos.

Artículo 11.- En caso de otorgamiento de planes de facilidades de pago, las obligaciones originarias se siguen entendiendo como vencidas, al objeto de la certificación de libre deuda exigido por el artículo 36 del Código Fiscal.

Artículo 12.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 31 último párrafo del Código Fiscal las instituciones bancarias solicitarán constancia de inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de presentación de Declaración Jurada y pago del último anticipo vencido.

Graduación de las multas.

Artículo 13.- Para la graduación de las multas establecidas en el Código Fiscal se considerarán como elementos agravantes o atenuantes, sin perjuicio de otros que pudieran resultar de las circunstancias de cada caso en particular, los siguientes:

- a) La actitud asumida frente a la fiscalización o verificación y el grado de resistencia o colaboración ofrecidas frente a la misma, que surjan de las constancias del procedimiento.
- b) La organización, adecuada técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivo de comprobantes.
- c) La conducta observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación.
- d) La gravedad de los hechos y el grado de peligrosidad fiscal que se desprende de los mismos.
- e) La ocultación de mercaderías y/o falsedad de los inventarios.
- f) La envergadura de giro comercial del contribuyente y/o patrimonio invertido en la explotación.

Infracciones a los deberes formales.

Artículo 14.- Cuando corresponda sancionar con las multas establecidas por el artículo 47 del Código Fiscal la Dirección General podrá implementar mecanismos para su percepción en forma instantánea, conjuntamente con el cumplimiento de la obligación de hacer que la configuró.

La presente disposición sólo será de aplicación cuando la infracción formal consista en la omisión de presentación de declaraciones juradas determinativas o informativas, a las fechas de vencimiento fijadas en resoluciones publicadas en el Boletín Oficial.-

Facilidades de pago.

Artículo 15.- A fin de obtener las facilidades previstas en los artículos 69, 70 y 71 del Código Fiscal, los interesados deberán formalizar su presentación mediante una solicitud que estará sujeta a evaluación de la Dirección y el pago del anticipo que correspondiere.-

En caso de aprobación del plan, se otorgará bajo los sistemas de amortización adoptados. Si fuese denegado la Dirección imputará el anticipo a la deuda más remota conforme

a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal.

Artículo 16.- Establécese que el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 71 del Código Fiscal no podrá exceder de los ocho (8) años computables a partir del efectivo acogimiento.

Si la garantía fuese exclusivamente prendaria, el plazo máximo no podrá exceder el de la vigencia, establecido por el Decreto-Ley nº 15.348/46 (Ley de Prenda t.o. Decreto 897/95) y sus modificatorias.

Si existiere embargo ejecutivo trabado sobre bienes del deudor que garanticen el crédito, el plazo máximo de financiación será de cinco (5) años, debiendo la Dirección solicitar su renovación a fin de mantener su vigencia.

Artículo 17.- Para asegurar la cobertura del monto de la deuda respecto del valor de los bienes ofrecidos en garantía, la Dirección General de Rentas podrá requerir una cotización estimada del mercado de dichos bienes.

Cuando se trate de automotores podrá tomarse el valor de tasación a que se refiere el artículo 242 del Código Fiscal.

En los casos que se garanticen deudas fiscales mediante la constitución de prendas, el valor de los bienes deberá superar la misma al menos en un 25 %.

Artículo 18.- La constitución de garantía hipotecaria deberá instrumentarse por ante la Escribanía General de Gobierno, quien tendrá a su cargo los trámites de inscripción. Todos los gastos corren por cuenta del deudor, como así también la provisión del estudio del título del bien a hipotecar. Idéntico tratamiento corresponderá cuando la financiación se garantice mediante contrato prendario.

La Dirección General de Rentas suscribirá tales actos pudiendo delegar tal facultad en los funcionarios que designe.

Una vez inscriptas las garantías, Escribanía General de Gobierno será responsable de la guarda y custodia de los documentos originales, sin perjuicio de la remisión de una fotocopia autenticada a la Dirección para su agregado en las actuaciones respectivas. En los casos de garantías prendarias, la Escribanía General de Gobierno deberá perseguir su inscripción, así como la respectiva reinscripción en los términos del artículo 23 de la Ley de Prenda con Registro (t.o. Decreto 897/95 del P.E.N.) si correspondiere. Sólo se ordenará el levantamiento de tales medidas cuando la deuda garantizada esté totalmente saldada.

Artículo 19.- Los bienes con que se garantice el pago de deudas fiscales deben estar asegurados contra riesgos de incendio, robo y destrucción total y parcial, y las pólizas endosadas a favor de la Dirección. Dichos seguros deberán renovarse automáticamente a su vencimiento, siendo causal de caducidad del plan de facilidades de pago acordado, el incumplimiento de tal requisito.

Artículo 20.- Una vez aceptada la propuesta de financiación, y hasta tanto se hagan efectivas las constituciones de garantías reales, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 del Código Fiscal, la Dirección General de Rentas deberá acordar las facilidades de pago en forma provisoria otorgando un plazo perentorio para completar la documentación necesaria y suscribir la escritura o contrato respectivo, siendo condición indispensable tener pagas las cuotas de dicho plan vencidas a la fecha de tales actos.

Una vez instrumentadas e inscriptas las garantías en los registros respectivos, se convertirá automáticamente en definitivo el plan acordado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, siendo de aplicación la reducción de intereses dispuesta por el último párrafo del artículo 71 del Código Fiscal.

Artículo 21.- El interés a que se refiere el artículo 97 del Código Fiscal será de aplicación a partir de la fecha en que se cumplan en su totalidad los requisitos formales exigidos por el artículo 94 del Código Fiscal.

Del Registro Especial de Comerciantes Habitualistas.

Artículo 22.- Podrán acceder a los beneficios establecidos por los artículos 208 inciso 6) y 269 inciso 37) del Código Fiscal, los comerciantes habitualistas dedicados a la compraventa de vehículos usados que se encuentren inscriptos en el Registro especial que a tal efecto deberá llevar la Dirección General de Rentas.

Artículo 23.- Serán condiciones indispensables para la inscripción en el registro referido en el artículo anterior, las siguientes:

- 1- No mantener deudas exigibles en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, ni deberes formales incumplidos.
- 2- Estar inscripto como Agente de Recaudación del Impuesto de Sellos por las operaciones comerciales en las que intervenga, y no registrar deuda respecto de las obligaciones que como tal le corresponden.
- 3- No adeudar importes correspondientes a sanciones aplicadas por infracciones a las disposiciones del Decreto nº 1.878/95.
- 4- Haber vendido durante los últimos doce meses anteriores, en promedio al menos cinco unidades por mes. Tal promedio se establecerá en proporción a los meses transcurridos cuando, en el ejercicio de la actividad en la jurisdicción provincial, no se posea dicha antigüedad mínima. En los casos de iniciación de actividades con posterioridad a la vigencia de la Ley nº 1.837, deberá verificarse tal condición respecto del último bimestre.

Artículo 24.- Por cuatrimestre calendario deberá acreditarse, hasta la fecha que determine la Dirección General de Rentas, el mantenimiento de la totalidad de los requisitos enumerados en el artículo anterior. De no darse cumplimiento, tal Organismo suspenderá la inscripción hasta tanto se cumplan.

Los beneficios a que se refiere el artículo 22 del presente Decreto no serán procedentes para las operaciones que se concreten en el período durante el cual se encuentre suspendida tal inscripción.

IMPUESTO INMOBILIARIO

Exenciones

Artículo 25.- Los contribuyentes que hubiesen sido declarados exentos conforme a lo dispuesto por los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 154 del Código Fiscal estarán obligados a informar cualquier variación modificatoria de las circunstancias que dieran lugar al otorgamiento del beneficio, dentro de los treinta (30) días corridos de acaecidas las mismas.

Certificados. Forma de solicitarlos.

Artículo 26.- Los pedidos de certificados de estados de deudas deberán formularse en solicitud especial y separada por propiedad, lote o fracción indicando los datos identificatorios del dominio y de los titulares que la Dirección requiera.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

Empresas constructoras.

Artículo 27.- Para las empresas constructoras, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados -o eventualmente percibidos- en concepto de certificados de obra, de acopio, mayores costos, adicionales de obra, fondos de reparo, pagos diferidos, intereses y otras retribuciones análogas.

Clínicas, sanatorios y similares.

Artículo 28.- Para las clínicas, sanatorios y similares la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados en concepto de internación, análisis, farmacia, comidas, consultas, montos descontados sobre honorarios profesionales por servicios realizados en ellas y otros conceptos análogos que impliquen una remuneración de los servicios que presten.

Operaciones de canje de productos primarios.

Artículo 29.- Entiéndese que lo dispuesto por el inciso h) del artículo 170 del Código Fiscal es de aplicación para las dos partes intervinientes en las operaciones de

canje a que se refiere tal norma.

Comercialización de bienes usados registrables.

Artículo 30.- Los contribuyentes dedicados a la comercialización habitual de bienes muebles usados registrables que determinen el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos aplicando el artículo 176 del Código Fiscal deberán conservar y registrar en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, los contratos correspondientes a cada una de las operaciones realizadas, independientemente de la emisión de facturas que se realice.

Operaciones accidentales.

Artículo 31.- Los contribuyentes que realicen operaciones accidentales, siempre que las mismas sean practicadas en forma habitual en otras jurisdicciones, pagarán el impuesto a la finalización de su actuación en esta Provincia, sobre los ingresos brutos devengados -o eventualmente percibidos-, salvo que acrediten su pago por Convenio Multilateral.

Inscripción.

Artículo 32.- A los efectos de la inscripción, la Dirección podrá exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de los siguientes elementos:

- 1-a) Personas físicas: fotocopia del Documento Nacional de Identidad. A los extranjeros que no lo posean se les requerirá cédula de identidad y/o certificación de la autoridad nacional de migraciones que acredite el carácter de su residencia;
 - b) Personas de existencia ideal: Contrato social, estatuto o documento equivalente, acta de asamblea de distribución de cargos y constancias de inscripción ante los respectivos órganos de contralor;
 - c) Sucesiones indivisas: acta de defunción del causante y fotocopia del testimonio judicial de designación del administrador;
- 2- contratos de locación o sublocación o título de propiedad;
- 3- documentación relacionada con la adquisición de las maquinarias, muebles, instalaciones y mercaderías a la fecha de apertura;
- 4- todo otro documento, dato o antecedente que se considere necesario.

Transferencias.

Artículo 33.- En casos de transferencias, la Dirección podrá exigir:

- a) Presentación de la escritura, contrato privado o boleto de compraventa que exteriorice la operación en los que conste el cumplimiento del Impuesto de Sellos;
- b) En los casos de transmisión gratuita, presentación de la orden judicial o de la hijuela cuando hubiere partición o si se trata de donación, del documento que la acredite;
- c) Publicación en el Boletín Oficial y en uno o más periódicos del lugar en que funcione el establecimiento;
- d) Inscripción, en su caso, en el Registro Público de Comercio.

Cese de actividades.

Artículo 34.- Según sea el motivo del cese de actividades, la Dirección podrá exigir:

- a) Disolución y liquidación de sociedades: fotocopia autenticada del contrato o instrumento donde se resuelva y de la constancia de su inscripción en los organismos de contralor.
- b) Reorganización: fotocopia autenticada del acta o instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad donde la misma se resuelve y de su correspondiente inscripción en los organismos de contralor.
- c) Transferencia de fondo de comercio: fotocopia del contrato respectivo.
- d) Fallecimiento del contribuyente: fotocopia autenticada del acta de defunción del causante, en el caso en que la sucesión no continúe con las actividades.
- d) Partición: fotocopia autenticada del testimonio de la resolución judicial respectiva.

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS.

Vendedores o Consignatarios.

Artículo 35.- Los sujetos responsables a que se refiere el artículo 202, inciso 2) del Código Fiscal que comercialicen vehículos usados, llevarán un libro especial, foliado y visado por la Dirección, en el que deberá constar:

- 1) Apellido y nombre, domicilio y documento de identidad del comprador y vendedor;
- 2) Datos del vehículo: marca, modelo, tipo, número de dominio;
- 3) Fecha de la operación de venta;
- 4) Monto de la operación;
- 5) Eventualmente, monto comisional.

Transformaciones.

Artículo 36.- Cuando el contribuyente transforme el vehículo de manera que implique una nueva clasificación de tipo y categoría, deberá formular una declaración jurada en el plazo establecido en el artículo 31, inciso 3) del Código Fiscal.

Vehículos provenientes de otras jurisdicciones.

Artículo 37.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 212 del Código Fiscal deberá acompañarse la baja impositiva de la jurisdicción de donde proviene la unidad. En caso negativo y hasta tanto se cumplimente tal requisito, la Dirección inscribirá provisoriamente la unidad en sus registros impositivos para posibilitar la percepción del gravamen, pero no estará habilitada para emitir constancia de baja de esta jurisdicción.-

Cambios de radicación.

Artículo 38.- Cuando se efectúen cambios de radicación a Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor que funcionen en otras jurisdicciones provinciales, por aplicación de lo establecido por el artículo 28 del Código Fiscal son solidariamente responsables del pago de las deudas que, en concepto de Impuesto a los Vehículos se hubieren generado mientras estuvo registrado en la Provincia de La Pampa, los sujetos que detentaron la titularidad del dominio durante tal período.-

De la Denuncia Impositiva de venta o transmisión de la posesión o tenencia.

Artículo 39.- A los efectos de la limitación de responsabilidad respecto del Impuesto a los Vehículos a que se refiere el artículo 203 del Código Fiscal, la Dirección General de Rentas ha de exigir, con carácter obligatorio, los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar que el vehículo automotor o acoplado posee totalmente pago el Impuesto a los Vehículos y sus accesorias, vencido a la fecha de presentación.
- 2) Cumplimentar la Denuncia Impositiva de Venta en carácter de Declaración Jurada, identificando fehacientemente al comprador, poseedor, tenedor o consignatario, su domicilio y demás datos que el Organismo recaudador considere necesarios.
- 3) Adjuntar copia autenticada de los documentos, instrumentados en legal forma, que prueben indubitablemente la operación que se está denunciando.

Artículo 40.- Recepcionada la Denuncia Impositiva, la Dirección General de Rentas incorporará en sus registros al nuevo responsable fiscal, notificándole su situación frente al Impuesto a los Vehículos. Mantendrá la información respecto del titular registral hasta tanto se inscriba debidamente la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Responsabilidad de Escribanos Públicos y Jueces de Paz.

Artículo 41.- Los Escribanos Públicos y Jueces de Paz conforme a lo establecido por el artículo 216 del Código Fiscal exigirán la cumplimentación de la Declaración Jurada de Denuncia Impositiva de Venta, la que será presentada ante la Dirección General de Rentas en el plazo que ella determine. En la misma se dejará constancia del Tomo y Folio del libro llevado a tal efecto donde se registre el Acta de la Certificación de firmas, numeración del

formulario Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio "08" y el número del Libre Deuda emitido por la Dirección General de Rentas actualizado a la fecha de la certificación, cuyas fotocopias mantendrá en su poder.

Artículo 42.- La exención del Impuesto a los Vehículos establecida por el inciso 6) del artículo 208 del Código Fiscal se otorgará a solicitud expresa del comerciante habitualista a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha en que corresponda el acceso al beneficio.

La finalización del período de vigencia será a partir del primer día del mes siguiente al de la transferencia de dominio al comprador, de la fecha de la operación consignada en el formulario de Denuncia Impositiva de venta, o de cumplimiento del plazo de tres meses corridos desde el otorgamiento de la exención, el que fuere anterior.

El beneficio no se otorgará en forma retroactiva, ni será causal de reintegros ni compensaciones.

Artículo 43.- No corresponderá la exención de Impuesto a los Vehículos a que se refiere el inciso 6) del artículo 208 del Código Fiscal cuando la operación de compraventa sea entre comerciantes habitualistas inscriptos.

IMPUESTO DE SELLOS.

Prenda. Exención.

Artículo 44.- En los contratos de constitución de prenda que por disposición del Código Fiscal se encuentren exentos del impuesto respectivo, deberá verificarse ingresado el gravamen que corresponda por la operación que le dió origen.

Precio Total - Inclusión IVA.

Artículo 45.- En los instrumentos donde se discrimine el importe que corresponde al Impuesto al Valor Agregado, a los fines de la liquidación del gravamen, el mismo integrará la base imponible.

Contratos de Locación de Inmuebles.

Artículo 46.- En las cesiones de contratos de locación de inmuebles se deberá tributar el impuesto sobre el monto imponible que resulte de acuerdo al plazo que falta para la finalización del contrato. Cuando no exista plazo determinado se aplicará lo establecido por el primer párrafo del artículo 255 del Código Fiscal.

Sociedades. Constitución y disolución.

Artículo 47.- En los contratos de constitución y disolución de sociedades, los contribuyentes y demás responsables deberán presentar ante la Dirección la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la escritura o contrato, según corresponda;
- b) Certificado de libre deuda por los gravámenes que correspondieran de acuerdo a la naturaleza de la actividad social;
- c) Copia simple de balance o inventario certificado por Contador Público matriculado en la Provincia;
- d) Certificados libres de deuda por los impuestos tasas y contribuciones fiscales que correspondan a los inmuebles que se adjudiquen o transfieran.

Escrituras de extraña jurisdicción y declaraciones de escribanos de la Provincia.

Artículo 48.- Los escribanos con Registro de la Provincia que firmen o suscriban declaraciones pertenecientes a escrituras autorizadas por Escribanos de extraña jurisdicción que no hayan registrado sus firmas en la Dirección, adquieren el carácter de responsables por el pago de los impuestos, contribuciones y tasas vinculadas al acto autorizado, en los términos previstos por el Código Fiscal.

Reconocimiento de Deuda.

Artículo 49.- En los reconocimientos de deudas, previos a la constitución de garantías hipotecarias, será de plena aplicación lo dispuesto por el artículo 223 del Código Fiscal, aún en los casos en que dicha garantía se constituya por igual suma.

Transferencia de vehículos usados.

Artículo 50.- Para considerar exentos del Impuesto de Sellos los instrumentos de transferencias o boletos de compraventa de vehículos usados a que se refiere el inciso 37) del artículo 269 del Código Fiscal, deben verificarse las siguientes condiciones:

- 1) el comerciante habitualista debe mantener vigente su inscripción en el Registro Especial referido en el artículo 22 del presente decreto; y,
- 2) el vendedor no debe ser un comerciante habitualista.

Instrumentación en varios ejemplares.

Artículo 51.- Cuando los actos, contratos u obligaciones se instrumenten en la forma prevista en el artículo 276 del Código Fiscal, el pago del impuesto deberá constar en la primera hoja de uno de los ejemplares. En los demás, la reposición del gravamen deberá hacerse considerándolos como copias del original.

Las fojas selladas no constituirán en ningún caso prueba suficiente del pago del impuesto. Será imprescindible a tales efectos la conformidad de la Dirección con dicho pago, expresada a través de la firma y sello autorizados.

Contratos de cumplimiento periódico.

Artículo 52.- En los contratos en los cuales las partes se obligan a cumplir prestaciones recíprocas y continuas en períodos sucesivos en los cuales alguno de sus elementos (plazo, monto, extensión) se encuentra indeterminado, de manera tal que no permita liquidar el impuesto al momento de la presentación del mismo ante la Dirección, la obligación tributaria se devengará periódicamente y por cada una de las liquidaciones que efectúe el contratante, cualquiera fuere la naturaleza del instrumento que se utilice. El monto imponible será el valor nominal expresado en dichos instrumentos.

Escribanos. Reposición de instrumentos privados.

Artículo 53.- Los escribanos públicos en su carácter de responsables, deberán exigir la reposición previa de los instrumentos privados que se encontraren en infracción a las disposiciones del Código o leyes fiscales especiales, o retener de los contribuyentes las sumas destinadas a ese efecto, cuando les fueren presentados para su agregación o transcripción en el Registro por cualquier razón o título, bajo pena de incurrir en las infracciones previstas en el Libro I, Título VIII del Código Fiscal.

Municipalidades y Reparticiones. Fiscalización.

Artículo 54.- En las Municipalidades, Comisiones de Fomento y en las dependencias y Reparticiones autárquicas de la Provincia, deberá exigirse el cumplimiento del Código Fiscal y leyes fiscales especiales, cuando se presenten ante ella documentos de actos o contratos sujetos al impuesto de Sellos o en aquellos casos en que con su intervención se otorguen.

Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble. Inscripción de actos.

Artículo 55.- La Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble no inscribirá acto alguno sin que previamente la Dirección certifique la inexistencia de deudas fiscales.

Exceptúase la inscripción de medidas precautorias o cautelares ordenadas judicialmente.

Infracciones. Comunicación al Colegio de Escribanos.

Artículo 56.- En los casos de infracción a las disposiciones del Código Fiscal o leyes

fiscales especiales por parte de escribano con registro en la Provincia, la Dirección podrá efectuar la comunicación al Colegio de Escribanos.

Boletos de Compra-venta. Escribanos.

Artículo 57.- En oportunidad de otorgarse escritura traslativa de dominio, los profesionales, a los fines de lo establecido en el 3º párrafo del artículo 234 del Código Fiscal, consignarán en el testimonio y declaración jurada, el monto de impuesto satisfecho en el Boleto de compra-venta con indicación y numeración de los valores utilizados, monto de los mismos, fecha y lugar de pago.

Registro Público de Comercio. Inscripción.

Artículo 58.- El Registro Público de Comercio no inscribirá ningún acto sujeto al pago del Impuesto de Sellos o tasas sin previa intervención por parte de la Dirección General de Rentas.

Archivo de actuaciones judiciales.

Artículo 59.- Antes de ordenarse el archivo de las actuaciones judiciales que tramiten ante la Justicia letrada o de Paz, se deberá dar vista a los agentes fiscales para que verifiquen el cumplimiento de las obligaciones fiscales, debiendo dejar constancia en cada uno de ellos de su intervención. En caso de comprobarse infracciones, deberán iniciar las gestiones pertinentes para su cumplimiento.

Archivo de Tribunales o Juzgados de Paz.

Artículo 60.- Los jefes de archivo de Tribunales o Juzgados de Paz no recibirán ningún expediente que no contenga la conformidad de los agentes fiscales, ni protocolos de Escribanos que no lleven la constancia de haber sido fiscalizados por la Dirección.

Funcionarios judiciales. Fiscalización y responsabilidad.

Artículo 61.- La Dirección General de Rentas fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones cuya observancia corresponde a los funcionarios judiciales. Los jueces, secretarios, agentes fiscales y jefes de archivos serán responsables por las deudas por impuestos, tasas multas e intereses que correspondieren, en la forma prevista en el artículo 27 del Código Fiscal.

Emisión de papel sellado.

Artículo 62.- El papel sellado y las estampillas a utilizar para el pago de los gravámenes establecido en el Capítulo IV y V del Libro Segundo del Código Fiscal deberán ser impresos conteniendo las siguientes características:

- 1) Número y serie de orden por valor;
- 2) Nombre de la Provincia;
- 3) La enunciación "Código Fiscal";
- 4) El valor expresado en números y letras;
- 5) Podrán llevar año de emisión;
- 6) Las hojas tendrán las características y medidas que la Dirección General de Rentas establezca.

Timbrados Fiscales.

Artículo 63.- La Dirección General de Rentas y los agentes expresamente autorizados por la misma podrán habilitar documentos a través del uso de máquinas timbradoras, para cuyo caso la impresión deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1) Color y forma destacable;
- 2) Nombre de la Provincia;
- 3) El valor correspondiente;
- 4) Fecha de la habilitación;
- 5) Número individualizador de la máquina impresora;

6) Número individualizador de la operación.

Caducidad.

Artículo 64.- El papel sellado y las estampillas fiscales sólo caducarán cuando el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos lo disponga con carácter general. En tal caso se cambiará el color y el grabado de los nuevos valores que se emitan.

Libre expendio de valores.

Artículo 65.- A los efectos de la habilitación de los documentos privados, los particulares podrán adquirir, sin que sean inutilizadas en el momento de su expendio, las estampillas fiscales de clase común hasta el monto que fije la Ley Impositiva anual. También podrán ser adquiridos, sin restricción, todos los valores impresos en papel de oficio.

Instrumentos Privados. Habilitación.

Artículo 66.- La habilitación de los instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos mediante la utilización de estampillas fiscales será efectuada observándose las siguientes condiciones:

- 1) Por los particulares cuando el monto del gravamen no exceda el valor que fije la Ley Impositiva anual;
- 2) Por oficinas públicas, nacionales, provinciales o municipales, cuando no exceda el valor que fije la Ley Impositiva anual, salvo autorización expresa de la Dirección General de Rentas;
- 3) En todos los demás casos la habilitación de los instrumentos se realizará ante la Dirección General de Rentas.

Las estampillas adheridas a tales instrumentos por particulares podrán ser inutilizadas con la fecha de los mismos y/o la firma de quienes los suscriban.

En todos los casos la inutilización de las estampillas por parte de los agentes expendedores, funcionarios o particulares, deberá efectuarse de manera tal que el sello fechador, o en su caso la firma o fecha del instrumento cubran en parte el papel y la estampilla, considerándose nula la reposición cuando los particulares no observen este requisito o cuando la estampilla esté deteriorada, su numeración o serie alterada o el documento esté fechado independientemente de la fecha en que fue inutilizada la estampilla.

Las estampillas no podrán colocarse unas sobre otras, las que aparezcan ocultas parcial o totalmente a causa de la superposición se considerarán no repuestas en el documento.

Salvo lo previsto en los incisos primero y segundo de este artículo, las estampillas comunes serán inutilizadas exclusivamente por los agentes expendedores con el sello fechador en el mismo acto de la venta, previa adhesión a los documentos respectivos.

Los instrumentos en infracción sólo podrán ser habilitados por los agentes expendedores, quienes dejarán constancia de qué suma corresponde a pago del gravamen, distinguiendo la que corresponda por actualización, multas o intereses.

Contralor y acondicionamiento de papel sellado y estampillas.

Artículo 67.- Para los fines de contralor y acondicionamiento del papel sellado y las estampillas destinadas al pago del impuesto y tasas se observarán las siguientes normas:

- a) Se acondicionarán en paquetes con precinto que contengan la firma de los empleados encargados del recuento;
- b) Presentarán numeración correlativa y se ordenarán por serie alfabética, correspondiendo una letra distinta a cada emisión.

Venta de Valores Fiscales.

Artículo 68.- La venta de los valores sellados será realizada por expendedores oficiales agentes autorizados por la Dirección General de Rentas.

Las personas de existencia visible o ideal podrán ser facultadas para operar como agentes expendedores, pudiendo habilitar tanto sus propios documentos como los de su clientela, con observancia de los requisitos exigidos a los expendedores oficiales.

Las reparticiones Públicas que cobren derechos o servicios mediante el uso de

papel sellado, o los necesiten en cantidad para su documentación particular, organizarán para sus propias exigencias el expendio de valores, a cuyo fin solicitarán a la Dirección General de Rentas la provisión respectiva y le rendirán cuenta como los demás agentes expendedores oficiales.

Documentos en presunta infracción.

Artículo 69.- Cuando tome conocimiento la Dirección de instrumentos en presunta infracción estos podrán quedar en poder del interesado siempre que éste acepte constituirse en depositario, en paquetes sellados, lacrados y firmados por los funcionarios o en seguridad en lugar apropiado con idénticas garantías, salvo que la Dirección General de Rentas prefiera retirarlos bajo recibo.

Cuando se trate de documentaciones pertenecientes a empresas o casas comerciales de reconocida responsabilidad, la operación podrá limitarse a enumerar los instrumentos en el acta respectiva, sellar cada uno de ellos con el sello de la Dirección General de Rentas y dejarlos en poder de la inspeccionada, que los conservará en condición de depositario a disposición de la Dirección General de Rentas y con las disposiciones legales correspondientes. Cuando el presunto infractor necesite hacer uso de los instrumentos así intervenidos, podrá hacerlo bajo las garantías que establecerá en cada caso la Dirección General de Rentas.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS.

Licitaciones privadas y públicas.

Artículo 70.- Las ofertas presentadas a requerimiento de Reparticiones Públicas en licitaciones privadas se extenderán en papel simple. En las licitaciones públicas las ofertas llevarán el sellado correspondiente por foja, pero su omisión no interrumpirá la consideración de la propuesta, debiendo intimarse al presentarse, la reposición correspondiente.

División de condominio. Tasa de Inscripción.

Artículo 71.- En la división total de condominio, la tasa de inscripción ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, deberá liquidarse sobre el avalúo especial del o los inmuebles respectivos. Si la división fuera parcial la tasa se liquidará sobre el avalúo especial que corresponda a la superficie sustraída al condominio.

Defensores de pobres y ausentes. Actuación.

Artículo 72.- La actuación o patrocinio de los defensores de pobres y ausentes será en papel simple con cargo de oportuna reposición por la parte a la cual correspondiere de acuerdo a derecho.

Orden judicial de liberación de deudas.

Artículo 73.- Las certificaciones de estados de deuda ordenadas judicialmente deberán ser solicitadas por oficio, a cuya presentación tendrán que ser repuestas las fojas de actuación administrativa que correspondan.

Oficios judiciales. Tasa especial.

Artículo 74.- La tasa especial fijada para la tramitación de oficios judiciales o solicitudes suscriptas por abogados o procuradores en los que se requieran informes sobre dominio y sus condiciones o gravámenes o deudas en general, deberán liquidarse por cada bien inmueble o inscripción cuando se oficie a la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble y por cada cuenta corriente de los padrones fiscales, cuando se oficie a la Dirección General de Rentas.

Oficios de autoridad judicial. Reposición de sellado.

Artículo 75.- En los oficios de autoridad judicial, no se exigirá la reposición de los mismos con sellado de actuación administrativa, sin perjuicio de la tasa especial

que pudiera corresponder por su diligenciamiento.

ANEXO DECRETO N° 241/00.-